

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, el demandado solicitó la terminación del proceso por el pago de la obligación de conformidad a contrato de transacción celebrado entre las partes.

No obstante, la apoderada de los demandantes allegó escrito en el cual solicita no dar trámite a la terminación del proceso

En la fecha, **3 DE MARZO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2020-00131-00**
DEMANDANTE : **LIBANIEL SOTO MARÍN**
GLORIA ELENA LÓPEZ MURILLO
DEMANDADO : **JESÚS AURES MOSQUERA MOSQUERA**

Auto I. # 138-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por la transacción a la cual habrían llegado las partes en este asunto.

De conformidad con lo establecido en el art. 312 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción no fue presentada por todas las partes, fuera del caso correr traslado de la misma a la parte actora por el término de tres (3) días como lo indica la norma en cita; no obstante, la parte ejecutante ya se pronunció sobre ello, oponiéndose a la terminación del proceso, puesto que la transacción no se realizó por la totalidad de la obligación.

Pues bien, revisado el escrito de transacción, observa el Despacho que este no se ajusta al derecho sustancial por varias razones:

En primer lugar, el contrato celebrado no se encuentra suscrito por la señora **GLORIA ELENA LÓPEZ MURILLO**; si bien, obra un documento que podría decirse fue firmado por ella, este no reviste las características de un poder ni especial ni mucho menos general; pues en este se indica que la señora **LÓPEZ MURILLO** autoriza al señor **LIBANIEL SOTO**

MARÍN para suscribir cualquier documento a su nombre; lo cual, constituiría un poder general; pero este no puede otorgarse mediante documento privado; además, al tener este instrumento una disposición de derechos, carece de la presentación personal de la otorgante; o, en su defecto, que dicho memorial provenga de su correo electrónico con el fin de garantizar su trazabilidad.

En ese orden de ideas, al no estar suscrito el contrato de transacción por todas las partes y no versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, el Despacho no declarará la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **LIBANIEL SOTO MARÍN** y **GLORIA ELENA LÓPEZ MURILLO** en contra de **JESÚS AURES MOSQUERA MOSQUERA** de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

